



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00023-00

Correspondió a este despacho, por reparto, el conocimiento del presente proceso de insolvencia para la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, el cual se encuentra conforme con lo dispuesto por el artículo 563 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura del procedimiento de LIQUIDACIÓN Patrimonial promovida por BEATRIZ ARANGO NIETO, como conciliadora adscrita a la NOTARÍA PRIMERA DE ITAGÜÍ, en representación de la señora ANA MARÍA ARANGO PARRA.

Se tendrán como acreedores a:

- 1- COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY.
- 2- ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA.
- 3- BANCOLOMBIA S.A.
- 4- MEFIA S.A.S.

SEGUNDO: Se designa como liquidador a liquidador a GOMEZ,GOMEZ Y CIA CONTADORES PUBLICOS S.A.S., quien se localiza en la CRA 32 10-77, INT 5, de Medellín, y en los teléfonos 4447272, 5779677, 3113972054 y 3116273647, correo electrónico ggycia@gmail.com. Su designación se comunicará por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P. Se señalan como honorarios provisionales la suma de \$300.000, cuyo pago corresponde al insolvente (Dcto. 1518 de 2002 Art. 37 N° 3 modificado por el Acuerdo 1852 de 2003 Art. 5).

TERCERO: De acuerdo al numeral 2° del artículo 564 del C.G.P., una vez posesionado el auxiliar de la justicia designado, dentro de los 05 días siguientes deberá notificar por aviso a cada uno de los acreedores citados en la Notaría y que se encuentran incluidos en la relación definitiva de acreencias, de la apertura del proceso y publicará aviso en periódico de amplia circulación nacional. Se convocará a aquellos a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: En cumplimiento del numeral 3° del artículo 564 del C.G.P, el auxiliar nombrado, dentro de los 20 días siguientes a su posesión actualizará el inventario de los bienes de la deudora.

QUINTO: Se ordena OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra de la deudora, previa información, para que remitan a la liquidación el trámite, previo al posible traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos (Numeral 4° Artículo 564 ibídem).

SEXTO: De existir deudores de la concursada, se oficiaría para que los pagos solo se efectúen al liquidador so pena de la ineficacia de los pagos que realicen.

SÉPTIMO: La publicidad de la providencia de apertura se cumplirá con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Emplazados en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 016**
fijados el **02 DE FEBRERO DE 2021**

LL